

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 12

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00004-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Remite por Competencia

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** contra la UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

-El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda en la que solicitó se declare: (i) la nulidad del artículo octavo de la parte resolutive contenida en la Resolución No. **RDP 020673 del 6 de junio de 2018**, (ii) nulidad de la Resolución No. **RDP 031326 del 30 de julio de 2018**, y (iii) nulidad de la Resolución No. **RDP 035411 del 29 de agosto de 2018**, en las cuales se ordenó el pago de unos aportes adeudados por concepto de aporte patronal en cuantía de **\$7.356.166**, esto con fundamento en cumplimiento de orden judicial.

-El proceso será remitido para reparto a los Juzgados Administrativos de Bogotá que integran la Sección Cuarta, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“(...) ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho (...)”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“(...) Art. 18.-Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Parágrafo: Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley (...)”. Negrilla fuera de texto.

De los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones y de los fundamentos de derecho invocados, así como del concepto de violación de las normas expuesto por el demandante, se desprende que si bien el asunto planteado en la demanda se deriva de un acto administrativo mediante el cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Administrativo del Circuito de Popayán el 27 de enero de 2017 (fl. 17 reverso) confirmado por el Tribunal Administrativo del Cauca, se demanda específicamente (i) la nulidad del artículo octavo de la parte resolutive contenida en la Resolución No. **RDP 020673 del 6 de junio de 2018**, (ii) nulidad de la Resolución No. **RDP 031326 del 30 de julio de 2018**, y (iii) nulidad de la Resolución No. **RDP 035411 del 29 de agosto de 2018**, por el cual se ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el reconocimiento

y pago de los aportes patronales en pensión que se derivaron de la reliquidación en mención, es decir, a los pagos al sistema de seguridad social.

Al respecto, cabe precisar que los valores que se recaudan por concepto de aportes a la seguridad social ostentan la naturaleza jurídica de contribuciones parafiscales, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-155/04¹, así:

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)².

Por todo lo anterior, se ordenará remitir el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta, ya que como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por los actores es de naturaleza tributaria.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se **RESUELVE**:

- 1. DECLARAR** que el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, carece de competencia por factor funcional para conocer del presente proceso.
- 2. REMITIR** el proceso por Secretaría a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta

¹ Posición jurisprudencial reiterada en la sentencia C-711/01, C-1089/03 y C-895/09 entre otras.

² Posición definida también por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 13 de junio de 2011, Radicado No. 11001-03-27-000-2009-00047-00(18024).

Radicación: 11001-33-42-056-2019-00004-00

Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. **Anótese** su salida y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 13

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00561-00
Demandante: Luz Myriam Galvis Meneses
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 23 de junio de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 26)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MYRIAM GALVIS MENESES contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 14

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00560-00
Demandante: Martha Hernández Plazas
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 19 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 5-8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 25)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARTHA HERNÁNDEZ PLAZAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

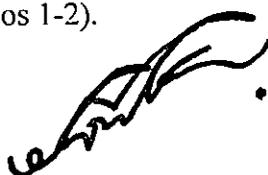
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 15

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00558-00
Demandante: Manuel Aníbal Sánchez Cortés
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 26 de junio de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas del demandante.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 3-5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 24)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MANUEL ANÍBAL SÁNCHEZ CORTÉS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Samara Alejandra Zambrano Villada**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1-2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 16

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00557-00
Demandante: Liza Fernanda Banguero Balanta
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. – Hospital de Fontibón E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20182100003801 del 17 de septiembre de 2018 (fl. 6-8)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fls. 16)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 50r.-51).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Notificación acto: 08/09/18 (fl. 6) Inicio: 09/09/18 Fin 4 meses ² : 09/01/19 (vacancia judicial ³) Vence término ⁴ : 11/01/2019 Radica demanda: 19/12/2018 (fl. 54) EN TIEMPO
Conciliación:	No aplica

En consecuencia se,

RESUELVE:

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Días comprendidos entre el 20 de diciembre y el 10 de enero, inclusive – Ley 31 de 1971.

⁴ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LIZA FERNANDA BANGUERO BALANTA contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. – HOSPITAL DE FONTIBON E.S.E.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 17

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00549-00

Demandante: Joaquín Julián Amaya Ardila

Demandada: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara impedimento y remite al superior

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleado de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se implique por inconstitucional todas las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca y del acto administrativo presunto, producto del silencio ante el recurso de apelación interpuesto y que fue concedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca el **18 de marzo de 2016**; por el cual el Director Ejecutivo de Administración Judicial negó la solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias

prestacionales incluidas las cesantías, y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas desde el 1° de enero de 2013, incluidas las cesantías e intereses a las cesantías, y a pagarlas debidamente indexadas.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

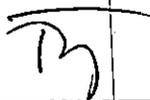


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 18

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00546-00
Demandante: Jonathan Almanza Triana
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No hace la estimación razonada de la cuantía, por lo que incumple con lo ordenado en el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- Tampoco cumple con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, ya que la cuantía señalada supera el monto fijado para determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.
- Así las cosas, para subsanar debe realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía separando cada aspecto del total de la cuantía pretendida, teniendo en cuenta la establecida para determinar la competencia.
- La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

ÚNICO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 19

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00527-00
Demandante: María Victoria Abril Corzo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – ordena retirar oficios y documentos demás demandantes

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la misma sólo será admitida respecto de la Señora **María Victoria Abril Corzo**, toda vez que la demanda no cumple con la conexidad exigida en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA para la acumulación de pretensiones, por cuanto los actos administrativos demandados, las solicitudes de reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial, los cargos y salarios devengados son diferentes para cada una de los demandantes; así como tampoco cumple con los requisitos establecidos en el artículo 88 del Código General del Proceso, toda vez que entre las pretensiones no existe una relación de dependencia y su probanza no se valdría de las mismas pruebas ya que como se relacionó en precedencia las peticiones que dieron origen a los actos administrativos y éstos datan de fechas diferentes, por lo cual se ordenará el desglose de los documentos del resto de los 47 demandantes, que en original acompañó con su libelo.

Así las cosas, revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20185920003771 del 20 de febrero de 2018. Acto ficto producto del silencio frente al recurso de apelación interpuesto el 13 de marzo de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado

		por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores		Bogotá D.C. (fl.199)
Cuantía		No supera 50 smlmv (fl.23)
Caducidad		En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación		Certificación fl. 100-102 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARIA VICTORIA ABRIL CORZO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

4. Reconocer al abogado **Camilo Araque Blanco**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 28).

6. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los documentos de los 47 demandantes restantes que en original acompañó con su libelo, dejando en el expediente una reproducción de esta documental, para que puedan ser presentada las otras demandas en forma individual ante la Oficina de Apoyo de estos Juzgados Administrativos.

Notifíquese y cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 20

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00520-00
Demandante: Héctor Orlando Holguín López
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio 20183100035771 de 08 de mayo de 2018. Resolución 22419 de 25 de julio de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.73)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.51-53)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 84-85 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HECTOR ORLANDO HOLGUIN LÓPEZ** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Dairo Alejandro Lizarazo Caicedo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 55).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 de enero de 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio o."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 21

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00517-00
Demandante: Deisy Julieth Torres Rodríguez
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 2018110012791 del 11 de mayo de 2018 Oficio No. 20181100143531 del 28 de mayo de 2018
Expedido por	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE
Decisión	Niegan reconocimiento de acreencias laborales (Contrato Realidad).
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.50)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl.66)
Caducidad	Cuatro meses (Art. 164 Num. 2 Lit. D). ¹ Notificación acto: 14/6/18 (fl.16) Inicio: 15/6/18 Fin 4 meses ² : 15/10/2018 Interrupción ³ : 24/09/18 (certificación fl.2) Tiempo restante: 21 días Reanudación término ⁴ : 15/11/18 (certificación fl.2-4) Vence término ⁵ : 05/12/2018 Radica demanda: 30/11/2018 (fl.69) EN TIEMPO

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de Unificación, 23 de agosto de 2016. CE-SUJ2-005-16.

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...) "

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, "

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

Conciliación	Certificación fl. 2-4 (en todo caso si no hay certificación, no es exigible).
--------------	---

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **DEISY JULIETH TORRES RODRIGUEZ** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado HANS ALEXANDER VILLALOBOS DIAZ como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

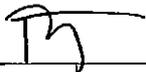
Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Davila
Juez

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio o."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 de enero de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 22

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00478-00
Demandante: José Gerardo León Cantor
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 28 de noviembre de 2017.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.35)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.3)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 17 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JOSE GERARDO LEÓN CANTOR** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Wilson Henry Rojas Piñeros como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 4-5).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 de enero de 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 23

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00091-00
Demandante: Flor Mireya Gómez Clavijo
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Acepta desistimiento de la demanda

De conformidad con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora (fl. 97), mediante la cual presenta desistimiento de la demanda, se considera:

El artículo 314 del Código General del Proceso CGP, establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Al tenor del inciso 2º del mismo artículo, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las condiciones previstas en el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, es incondicional y sólo afecta a la parte que lo hace, advirtiéndose además que conforme al poder que le fue conferido (fl. 28), el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para desistir de manera que se aceptará el desistimiento con las consecuencias que acarrea al tenor del inciso segundo del artículo 314 ya referido.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** presentado por el apoderado de la parte actora y dejar sin efectos la demanda.
2. **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO.** Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
3. Sin condena en costas de acuerdo lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso - CGP, por no encontrarse acreditadas en el expediente.
4. Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 24

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00093-00
Demandante: Karen Gisela Ramos Muñoz
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 6231 de 04 de agosto de 2016. Resolución No. 7969 de 30 de noviembre de 2016.
Expedido por	Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 09 de junio de 2015, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4-5)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 29)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 19 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por KAREN GISELA RAMOS MUÑOZ contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 49).

Notifíquese y Cúmplase.



Yovana Marcela Ramírez Suárez

Juez-Ad Hoc

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 25

Radicación: 11001-33-31-716-2012-00233-00
Demandante: Jorge Beltrán Valero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Acción: Ejecutivo

Auto inadmite demanda

Encontrándose el expediente al Despacho, se procede a efectuar el estudio pertinente a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 15 de diciembre de 2017, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F (fl. 109) por auto del 15 de diciembre de 2017, al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 28 de febrero de 2014, emitida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, declaró la nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal contemplada en el artículo 140, numeral 4 del Código de Procedimiento Civil – CPC y resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del art. 140 del CPC, aplicable al caso por remisión de los arts. 165 y 267 del CCA, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ÍNSTASE al Juez de primera instancia para que adecúe el trámite de la demanda al procedimiento que legalmente corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del CPC, aplicable al caso por remisión de los arts. 165 y 267 del CCA, y para todos los efectos legales TÉNGASE como fecha de 0presentación de la demanda el 27 de junio de 2012.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones secretariales correspondientes (...)" (fls. 346 v y 347) (Se destaca).

- Esto al considerar que el asunto ya había sido decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B en sentencia del 10 de noviembre de 2006.

- Conforme a lo anterior, al tratarse de una demanda ejecutiva, por auto del 9 de mayo de 2018 (fls. 350 y 351), este Juzgado dispuso remitir por competencia el expediente al Despacho de primera instancia, Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo de Bogotá, quien a su vez, en proveído del 12 de julio de 2018 (fls. 354 y 355) propuso conflicto negativo de competencia.

- En auto del 6 de noviembre de 2018 (fls. 6-9 cuaderno de conflicto de competencia), la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto y asignó el conocimiento del proceso de la referencia a este Despacho.

- El trámite de la demanda ejecutiva en referencia debe analizarse bajo las disposiciones contempladas en los artículos 192, 297, 298, 299, 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA y artículos 114, 305, 306, 422 del Código General del Proceso - CGP.

Así las cosas, debe ponerse de presente que no es posible librar mandamiento de pago por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos en los anteriores por lo siguiente:

- El poder aportado para actuar siendo especial carece de la claridad y precisión que al tenor de lo establecido en el artículo 74 del CGP deben tener los poderes especiales.

En efecto el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, requisitos que no cumple el poder visible a folio 1, toda vez que fue otorgado para adelantar un proceso bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que el asunto que en particular corresponde conocer a este Despacho se encuentre debidamente determinado y claramente identificado como demanda ejecutiva.

- La demanda no cumple con los requisitos de los artículos 306 y 422 del CGP, ya que el contenido del documento de los folios 14 a 27 refiere a una demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento y no una demanda ejecutiva donde se solicite librar mandamiento de pago por conceptos determinados derivados de una decisión judicial.

- Tampoco se cumple con lo dispuesto en el artículo 114 ibídem, por cuanto no se aportaron las providencias cuya condena se pretende ejecutar ni la constancia de ejecutoria de las mismas en copia auténtica.

En caso de que se solicite el pago de intereses de mora en los términos del inciso quinto del artículo 192 del CPACA, para efectos de determinar si hay lugar o no a ellos, de la revisión del expediente se advierte que el demandante tampoco aportó documento en el que se acredite que este solicitó el cumplimiento de lo adeudado contenido en la decisión judicial.

Finalmente, toda vez que se pretende el pago de una suma dineraria impuesta en una condena mediante providencia judicial emitida en esta jurisdicción en los términos del numeral 1 del artículo 297 del CPACA, no obra documento en el que la parte actora haya presentado la liquidación del crédito para efectos de determinar la suma para el mandamiento de pago y limitar el monto de una eventual petición de medidas cautelares según el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

Para subsanar, la parte actora deberá adecuar el poder y la demanda conforme se indicó anteriormente, aportar el título ejecutivo en copia auténtica, acreditar que solicitó a la entidad demandada el pago que reclama, aportar la constancia de ejecutoria de las sentencias base del título ejecutivo en copia auténtica y allegar la liquidación de la suma que según la parte demandante se adeuda.

En consecuencia de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 15 de diciembre de 2017 y 6 de noviembre de 2018, que declaró la nulidad de todo lo actuado, dispuso adecuar el trámite del proceso de la referencia, dirimió el conflicto negativo de competencias y asignó la competencia del mismo a este Despacho.

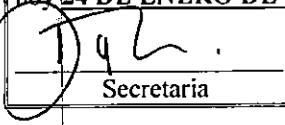
2. **INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 26.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00551-00
Demandante: Luz dary Fajardo Virviescas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficio – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. OJU-E-3085-2018 del 10 de octubre de 2018 (fls. 32 a 39)
Expedido por:	Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 25).
Último Lugar de Prestación de Servicios	Bogotá (fl. 3)
Caducidad:	Notificación acto: 12/10/18 (fl. 32)
CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Inicio: 13/10/18 Fin 4 meses ² : 13/02/19 Interrupción ³ : 01/11/18 (fl. 43)

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

		Tiempo restante: 105 días Reanudación término ⁴ : 14/12/18 (fl. 43) Vence término ⁵ : 28/03/19 Radica demanda: 18/12/18 (fl. 45) EN TIEMPO
--	--	---

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **LUZ DARY FAJARDO VIRVIESCAS** contra **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

(CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. Reconocer al abogado **Andrés Felipe Lobo Plata** como apoderado principal del demandante conforme al poder conferido (fls. 1 a 2).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

DPPT.LD&D

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 09

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00292-00
Demandante: José Guillermo Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados César Augusto Hineirosa Ortegón y Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 48, 53).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 10

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00536-00

Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio

Convocado: Jorge Mario Olarte Collazos

Referencia: Conciliación Prejudicial

Requiere

- Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte convocante, con el fin de que allegue a éste Despacho Judicial copia íntegra de de las decisiones tomadas por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesiones del 3 de marzo de 2011, 27 de noviembre de 2012 y el 22 de septiembre de 2015, donde se tuvieron en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia que trataron lo referente al pago de la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y prima por dependientes, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como parte del salario.

SEGUNDO.- CONCEDER al apoderado de la convocante el término de **tres (03) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que retirar, radicar y acreditar el oficio en su destino. La entidad oficiada deberá allegar respuesta de fondo dentro del término de **diez (10) días** siguientes, contados a partir de la radicación del oficio, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

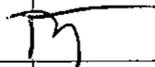
Juez

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00536-00
Convocante: Superintendencia de Industria y Comercio
Convocado: Jorge Mario Olarte Collazos
Conciliación Extrajudicial

1294 EMD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 11

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00261-00
Demandante: Francisco Antonio Bernal Camelo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 01 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a los abogados César Augusto Hineirosa Ortegón y Carmen Bárbara Leyva Ordoñez, como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a los poderes conferidos (fl. 52, 57).

Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 12

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00251-00
Demandante: Rosalba Jara Vásquez
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 4 de MARZO DE 2019 A LAS 11:00 A.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería al abogado **Juan Carlos Becerra Ruiz**, como apoderado principal, del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones**, conforme al poder conferido (fl. 48).

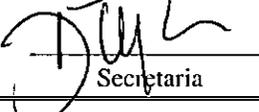
Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 13

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00374-00
Demandante: Esperanza del Socorro Alarcón Bejarano
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Fija Fecha Audiencia Conciliación

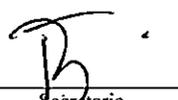
Visto el informe de Secretaria y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la cual se llevará a cabo el día **15 de febrero de 2019 a las 11:00 am**; en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No. 43 – 91; piso sexto del Complejo Judicial CAN.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

LUZD1472

<p>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 24 DE ENERO DE 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Sustanciación No. 14

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00128-00
Demandante: Elsa Cecilia Cleves de Sanabria
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y Cúmplase - Convoca Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente. El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, **RESUELVE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 20 de septiembre de 2018, que CONFIRMA el auto proferido el 21 de noviembre de 2017, por este Despacho, que resolvió negar el llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada.

2. Aceptar la renuncia del abogado **Oscar Eduardo Moreno Enríquez**, como apoderado principal de la entidad demandada, visible a folio 180.

3. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **15 de FEBRERO DE 2019 A LAS 09:00 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019.**



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 15

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00223-00
Demandante: Flor Alicia Barrera Solano
Demandado: Caja Nacional de Previsión Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto Requiere a Ejecutada

Obre en autos e incorpórese al expediente la copia de la Resolución No. RDP-041744 de 22 de octubre de 2018 (fls. 582-586) proferida por la Subdirectora (e) de **Determinación de Derechos Pensionales** de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales con la que la Entidad afirma haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **génesis** del presente juicio ejecutivo.

Con base en lo anterior, y previo a resolver los requerimientos y cuestionamientos de la parte actora (fl. 579-580 y 591-592 c.p y f. 16 y 19 m.c) referentes a la materialización de las medidas cautelares, el Despacho encuentra necesario indagar con la entidad ejecutada si ya se ejecutaron las actuaciones administrativas tendientes a cumplir lo dispuesto en la resolución allegada al proceso y citada en el párrafo anterior; para tal efecto será necesario que se allegue por parte de la ejecutada, la constancia de inclusión en nómina de la demandante, los comprobantes de pago de las sumas reconocidas, copia de las liquidaciones ordenadas en el numeral 7º de ese acto administrativo y en general, cualquier documental que permita demostrar que se ha cumplido con las medidas adoptadas en la resolución.

Lo anterior para constatar que el acto administrativo aportado acompase con la liquidación del crédito practicada por el Despacho en auto de fecha 3 de octubre de 2018 (fl. 563-565) que se encuentra **en firme**.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- REQUERIR a la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, para que informe a este Despacho si ya se ejecutaron las actuaciones administrativas tendientes a cumplir lo dispuesto en la Resolución RDP-041744 de 22 de octubre de 2018, emitida por esa entidad; siendo necesario que para tal efecto se allegue la constancia de inclusión en nómina de la demandante, los comprobantes de pago de las sumas reconocidas, copia de las liquidaciones ordenadas en el numeral 7º de ese acto administrativo y en general, cualquier documental que permita demostrar que se ha cumplido efectivamente con las medidas adoptadas en el mencionado acto administrativo.

Lo anterior para constatar que el acto administrativo aportado acompase con la liquidación del crédito practicada por el Despacho en auto de fecha 3 de octubre de 2018 (fl. 563-565) que se encuentra **en firme**.

La parte demandante dentro de los **5 días** contados a partir al día siguiente de la notificación de este proveído, debe retirar, radicar y acreditar la entrega en su destino del oficio que requiere. Así mismo, la entidad contará con un término para responder de **10 días** hábiles contados a partir de la radicación del oficio, so pena de iniciar las sanciones previstas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO.- Por secretaría, efectúese la liquidación de costas.

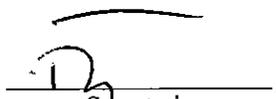
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO D
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, pá de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 16

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00275-00
Demandante: Yolanda Zubieta Páez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 704 del 3 de octubre de 2018 (fls. 70 a 71), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

U. E. D. D. D.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS
ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 17

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00276-00
Demandante: María Elena Merchán Rocha
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 721 del 3 de octubre de 2018 (fls. 70 a 71), a la parte demandante para que retirara el oficio, auto y traslado de la demanda con el fin de remitirlos a la demandada (inciso 2 del numeral 2 de la parte resolutive), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

Notifíquese y Cúmplase.



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

14 11 19

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 18.

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00349-00
Demandante: Delfa Ruiz Sánchez
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 708 del 03 de octubre de 2018 (fls. 33), a la parte demandante para que allegará a la demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia,** para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 19

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00433-00
Demandante: Luz Dary Ciro Montes
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Concede Término

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Vencido el término que se otorgó en el auto del **24 de octubre de 2018** (fl. 120) a la parte demandante para que allegara a la demandada y al Ministerio Público el traslado de la demanda, con sus anexos y el auto admisorio (numeral 2), así como acreditar el cumplimiento de lo anterior sin que lo haya hecho, se concede a la parte demandante el término de **quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia**, para cumplir con lo ordenado, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178: "Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00433-00

Demandante: Luz Dary Ciro Montes

Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Secretaría Distrital de Seguridad,
Convivencia y Justicia

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

2. Conceder el término de 3 días al abogado **Jorge Iván González Lizarazo**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Notifíquese y Cúmplase..



Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **ENERO 24 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Auto de Sustanciación No. 21

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-33-35-717-2014-00059-00

Ejecutante: Manuel Orlando Rivera Guerrero

Ejecutado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Acción: Ejecutivo Laboral

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, se establece:

-El apoderado principal de la parte ejecutada allegó memorial del **11 de enero de 2019** (fls. 287 a 288), mediante el cual presenta su renuncia poder, anexando la comunicación radicada en la entidad en 7 de diciembre de 2018.

-Con auto de sustanciación No. **608 del 20 de junio de 2018** (fls. 275 a 286) se modificó la liquidación del crédito, determinando que la ejecutada adeuda al ejecutante la suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.586.273)**.

-Se ordenó que por Secretaría se librara el correspondiente oficio, el cual fue radicado el **11 de julio de 2018** en su destino (fl. 284).

-La ejecutada con oficio del 6 de agosto de 2018 (fl. 285) manifestó que ésta se encontraba adelantando los tramites internos administrativos para proceder al pago de las sumas mencionadas.

-A la fecha, han transcurrido más de 5 meses y aún la ejecutada no ha acreditado el pago de la obligación fijada en suma exacta mediante auto el 20 de junio de 2018, en consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- REQUERIR a la parte ejecutada, con el fin de que acredite a éste Despacho Judicial el pago de la obligación adeudada por valor de **CIENTO**

OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$108.586.273), so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplique lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte ejecutante el término de **cinco (05) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que retire, radicar y acreditar el oficio en su destino. La entidad oficiada deberá allegar lo requerido dentro del término de **diez (10) días** siguientes, contados a partir de la radicación del oficio, so pena que de no dar cumplimiento a ello, se aplique lo establecido en el artículo 44 del CGP.

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **OSCAR EDUARDO MORENO ENRÍQUEZ** como apoderado principal de la ejecutada, advirtiendo lo fijado en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

CUARTO.- En consecuencia **TENER** por revocada la sustitución conferida al abogado **HERMAN CORREA ESPINOSA** como apoderado sustituto de la parte ejecutada.

QUINTO.- REQUERIR a la ejecutada para que dentro del término de **cinco (05) días** siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **24 DE ENERO DE 2019** a las 8:00 a.m.


Secretaria